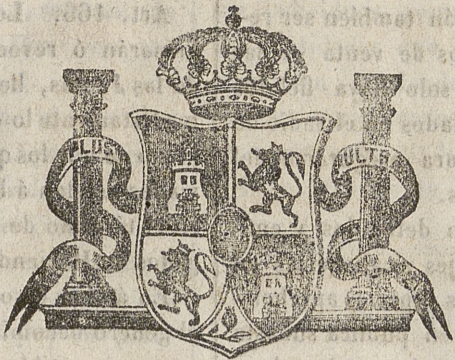
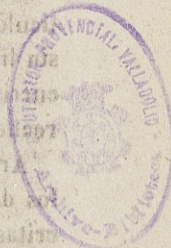


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 6 de Setiembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(CONTINUACION.)

CAPITULO XIV.

Disposiciones administrativas.

I.

De los Empleados.

Art. 134. Los Administradores de provincia son los Jefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los Gobernadores las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la Direccion lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los Fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los Visitadores, son los Jefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudacion y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por la Administracion y los Visitadores, asi como del buen orden de los fielatos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideracion, causándoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del resguardo ó visita que se hallen de servicio fijo en los fielatos, cumplirán las órdenes generales y las particulares que les comuniquen el Visitador y los Fieles, ó los empleados que les sustituyan.

II.

De los Visitadores.

Art. 138. Los Visitadores son los Jefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los fielatos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los Visitadores son:

1.º Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para impedir se introduzcan especies fraudulentamente.

2.º Vigilar que los empleados del resguardo y visita cumplan con su deber, castigando por sí las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al Administrador de las de mas importancia y trascendencia.

3.º Confrontar las papeletas que expidan los fielatos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los géneros que se conduzcan y con asientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.

4.º Cuidar de que los libros de los fielatos se lleven con arreglo á instrucion, sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte.

5.º Repasar los resúmenes de la recaudacion diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

6.º Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los fie-

latos, proponiendo á la Administracion las medidas que crean acertadas en beneficio del público y del Tesoro.

7.º Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fielatos en las horas marcadas sin tolerar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicarán el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos, y vigilar los carruajes y cargas sospechosas que conduzcan géneros y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las visitas debe hacerse á horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse de modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuarán los registros, contrarregistros y revisiones establecidas en cada localidad, así como tambien las boras en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

De los fielatos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los fielatos centrales, cuando los haya exteriores, se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos que á ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen á los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y extranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los fielatos centrales para reconocerse, pasados tres dias laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernoctar los géneros en los fielatos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos lecturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndoseles una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los géneros, los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administracion, ó quien la represente, podrá establecer, en las poblaciones donde no haya fielatos exteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento y recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse estos fielatos como las calles por donde hayan de conducirse á ellos las especies, se fijarán de comun acuerdo entre la Administracion local y el Ayuntamiento del pueblo.

En los casos en que no haya conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al Gobernador de la provincia, quien, previo informe de la Administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

CAPITULO XV.

Disposiciones penales.

Art. 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los fielatos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposicion, estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la Administracion con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 rs., ó satisfarán las multas establecidas por el art. 26 del Real decreto de 15 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá

la mitad mas de las multas expresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán además de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó algunas de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del triple del derecho de las vendidas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso cualquiera que sea su importancia, exigiéndose además una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1.000 reales.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la Administracion, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. Tambien serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la Administracion fabriquen aguardiente, cerveza ó jabon, incurrirán en una multa de 200 á 1.000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demás utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la Administracion al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas.

Art. 155. Se prohibe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y tragineros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose, por los Gobernadores y Alcaldes, á los que los resistan, además de la privacion del depósito, si lo disfrutan, una multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelion á la Autoridad.

Art. 157. Los Alcaldes, ó quienes hagan sus veces, están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores donde pernocten carruajes y caballerías, y el que rehuse ó dilate este servicio, incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demás á que puedan dar lugar la

gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán tambien ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fieltos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho dias de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego con tal que se afiance el máximo de la multa á satisfaccion de la Administracion.

Art. 160. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas próximo el arresto de 15 dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella, y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposicion de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposicion de penas pecuniarias corresponde á la Administracion, de cuyo fallo podran los interesados quejarse á los Gobernadores y á la Direccion general del ramo. Las personales corresponden siempre á los Juzgados de Hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art. 163. Los Administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincias y puertos habilitados, con las Juntas administrativas, harán la declaracion de los comisos en vista del acta de aprehension, con las formalidades prescritas en el título 4.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1852.

En los fieltos se hará, por informacion verbal, la declaracion de los comisos de las especies, cuyo valor no exceda de 50 rs. De los acuerdos de los Fieles podrán los interesados reclamar á la Administracion, la que resolverá definitivamente.

En los demás pueblos corresponde declarar el comiso á una Junta compuesta del Alcalde, del Síndico del Ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la accion del Fisco ó de los aprehensores, decidiendo, en caso de empate, el voto del Alcalde, y apregiándose en lo demás á lo mandado en el Real decreto de 20 de Julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decision de la Junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho dias, respecto á la apreciacion de las aprehensiones y aplicacion de las penas; y á los Juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concur-

ran y determinen los actos de la aprehension.

Art. 166. Los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Direccion del ramo en el término de ocho dias ó á los Juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la Direccion ó el Juzgado.

Los Juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamacion contra las decisiones de las Juntas sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un fiador á satisfaccion de la Administracion ó del Alcalde.

CAPÍTULO XVI.

Distribucion de comisos.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá íntegro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehension, cuando estos sean empleados del Gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El Jefe del punto donde tenga lugar la aprehension, ó el de la fuerza que la verifique, concurriendo personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si, no precediendo denuncia, la aprehension se hiciera por consecuencia de alguna disposicion especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó Jefe del resguardo que la haya dictado, aunque no concurra al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le corresponda, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por Corporaciones y particulares, corresponden íntegros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las Tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los partícipes.

CAPÍTULO XVII.

De los encabezamientos.

Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la Administracion y una asociacion de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, substituyen á la primera en los derechos

y acciones que son objeto de la especulacion.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos podrán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residan, siempre que se comprometan á abastecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases expresadas, y solo podrán hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricacion adeuden.

Será, no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar, si no han obtenido ú obtienen licencia expresa de la Administracion para hacer ventas al por menor.

Donde fuera costumbre mantener á los jornaleros de labranza, fijos ó eventuales, proveyéndolos de todas las especies sujetas al derecho de consumo, los labradores podrán hacer conciertos con la Administracion, estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ambos casos, el que haya de servir de regla general de los conciertos será fijado por la Administracion, el Ayuntamiento y un número de labradores igual á los individuos de este, nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebracion de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á eleccion de la Administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 178. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.º de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.º de Julio del último año del contrato no presenta por escrito, una de las partes interesadas á la otra, la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato, se extenderán por duplicado en papel del sello cuarto y serán firmadas por los apoderados de la clase ó Ayuntamiento, y por el Jefe de la Administración.

Estas obligaciones no causarán ningún derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el del papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente, tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la acción ejecutiva.

Art. 181. En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, será permitido, á las clases ó pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administración. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo, por medio de repartimiento, el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

CAPÍTULO XVIII.

Reglas especiales para la celebracion de los encabezamientos generales.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribucion de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administración, ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso la Administración acompañará á su oficio una demostracion de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el Ayuntamiento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad de que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando la Administración invite al Ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptación del encabezamiento, el Ayuntamiento se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion; los que aprobarán tambien las cuentas de los encargados del Ayuntamiento, y se administrarán los ramos directamente.

Art. 184. Los expedientes de encabezamientos, cuyo importe no exceda de 5,000 rs. anuales, serán

aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administración. Los que pasen de esta cantidad, se remitirán á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el Ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados, á quienes proveerá de autorización bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administración y concluyan por su parte el contrato.

CAPÍTULO XIX.

Reglas para la celebracion de encabezamiento parcial.

Art. 186. La Hacienda y los Ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales con clases é individuos. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá, entre sus individuos, uno ó dos Síndicos ó representantes, á quienes proveerá de la correspondiente autorización para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la Administración y Ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto, y otorgada la obligacion, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar, á medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta instruccion, nombrando agentes especiales que obtendrán de la Administración ó del Alcalde, un titulo que los autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al Ayuntamiento ó á la Administración por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranza, granjeria, fábricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán resueltas por la

clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez civil.

Pero los que se promuevan sobre

puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administración, en los términos prevenidos.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Relacion de los contribuyentes del Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en 24 del mes de la fecha, por el segundo trimestre de este año, en virtud de expediente instruido con arreglo á las órdenes vigentes, y se publica en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la órden de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los industriales insolventes, no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes, y para que los Sres. Alcaldes de los pueblos y los investigadores del impuesto les prohiban el ejercicio de cualquiera industria á que nuevamente se dedicaren, mientras no acrediten el pago de las cantidades porque se les ha declarado fallidos.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	Manuel Bejerano.	Puesto de embutidos.
	Eugenio Gomez.	Tornero.
	Dorotea Sebastian.	Prendería.
	Manuel Fernandez.	Calderero.
	Joaquin Robles.	Frutero.
	Gumersindo Criado.	Tablajero.
	Manuel Manzanares.	Pintor.
	Cipriano Hermoso.	Puesto de huevos.
	Diego Contador Muñiz.	Agente de Negocios.
	Petra Sabugo.	Puesto de frutas.
	Luis Rojo.	Especulador en salvados.
	Braulio Arranz.	Tienda de modista.
	Estanislao Herrero.	Prendería.
	Manuel Pelayo.	Tienda de aguardiente.
	Pedro Manera.	Idem.
	María Fernandez.	Puesto de pan.
	Andrés de la Peña.	Idem.
Benito Valero.	Puesto de baratijas.	
Laureano Gil.	Idem.	
Gregorio Barrio.	Albardero.	
Gumersindo Criado.	Tratante en ganado lanar.	
Matías Villar.	Fabricante de teja y ladrillo.	

Valladolid 27 de Agosto de 1860.—El Administrador, Esteban Morales.

Ayuntamiento Constitucional de Barruelo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1861, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para oír los agravios que se puedan haber irrogado á los contribuyentes, cuyo plazo se contará desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y trascurrido no será oída reclamacion alguna por justa que sea. Barruelo 30 de Agosto de 1860.—Felipe Prieto.—Agustin Ignacio Alvaro, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Torrelobaton.

Esta corporacion se halla competentemente autorizada por el Sr. Gober-

nador civil de la provincia para arrendar los derechos de consumos con la esclusiva en su venta al por menor, para el año de 1861, y al efecto se señalan los dias 9 y 16 del próximo mes de Setiembre para celebrar sus remates, cuyos actos tendrán lugar en la Sala Consistorial, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del municipio. Torrelobaton 29 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.—José S. de la Flor, Secretario interino.

Ayuntamiento Constitucional de Laguna de Duero

El Ayuntamiento que presido, previa aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, tiene acordado celebrar el dia 30 de Setiembre próximo á las once de su mañana y en su Sala Consistorial, el remate de las obras de reparacion de las escuelas, de ambos sexos

y habitacion para la maestra, con entera sujecion al pliego de condiciones y expediente que estará de manifiesto al acto del remate. Laguna de Duero 30 de Agosto de 1860.—El Alcalde Eulogio Cernuda.

Alcaldía Constitucional de Simancas.

En el día 4 del corriente apareció en la carretera transversal de la ciudad de Valladolid á Zamora y Salamanca, en el trayecto comprendido en esta jurisdiccion, una pollina mohina de 6 años de edad.

Lo que se anuncia para que la persona á quien pertenezca pueda presentarse á recojerla, y á la que, dando todas las señas y justificando la pérdida, le será entregada. Simancas 31 de Agosto de 1860.—Pedro Herrero.

Alcaldía constitucional de Calanda.

No habiendo quien haya solicitado las conductas de Médico y Cirujano de

la villa de Calanda, anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia de Teruel, (partido de Alcañiz,) del Miércoles 4 de Julio último, núm. 80, el Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes de dicha villa, en sesion celebrada en el día de hoy, ha acordado proveer dos plazas de Médicos-Cirujanos con la dotacion de 9.000 rs. vn. cada una, á saber: 1.000 rs. por la titular de pobres y los 8.000 rs. restantes por visitar á los demás vecinos, satisfechos por el Ayuntamiento en metálico y por trimestres vencidos: advirtiendo que los agraciados no tendrán obligacion de rasurar, y en cuanto á las sangrias, tal vez habrá persona en la poblacion que se las desempeñe por la cantidad de 600 reales vellon: esta poblacion consta de 967 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo Setiembre en que se proveerá. Calanda 16 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Pedro García.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

En el mes de Octubre próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales de los Ayuntamientos de los pueblos que abajo se citan, y ante la presidencia de sus Alcaldes constitucionales, la licitacion en pública subasta de los frutos de piña y pastos de invierno que á instancia de los respectivos Ayuntamientos fueron concedidos sus aprovechamientos por el Sr. Gobernador civil de la provincia, verificándose sus subastas en los dias y bajo los tipos de tasacion que á continuacion se expresan.

PUEBLOS á quienes pertenecen los montes.	CLASES de productos que se subastan.	DIA en que se subastan.	TIPOS. Rs. vn.	Observaciones.
La Parrilla.	Fruto de piña.	5 Octubre.	1.500	
Llano de Olmedo.	Idem de idem.	7 Idem.	500	
	Pastos.	7 Idem.	500	
Ataquines.	Piña.	8 Idem.	1.000	
	Pastos.	8 Idem.	2.000	

El expediente y pliego de condiciones respectivo á cada un aprovechamiento y que han de servir de base en la subasta, se hallan de manifiesto en las Secretarías de las diferentes corporaciones municipales. Valladolid 3 de Setiembre de 1860.—Manuel del Pozo.

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Martinez Obregon.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Eugenio Sanz, vecino de Matapozuelos, para que en el término perentorio de nueve dias comparezca en el Juzgado y por la Escribanía del actuario, á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa criminal que se sigue ante el mismo contra su convecino Eusebio Gonzalez Casado, (a) Malrota, por lesiones menos graves inferidas al Eugenio, ó si por el contrario renuncia la accion criminal y la indemnizacion; en el bien entendido que de presentarse le será administrada justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Olmedo á 1.º de Setiembre de 1860.—Sebastian

Don Andrés Hernando, Alguacil del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, por delegacion del Sr. Juez del mismo.

Participo: Que para hacer pago á Don Antonio Sanchez Arcilla de Linaje, vecino de esta ciudad, de diferentes cantidades que le es en deber Santiago Castaños Calleja, avecindado en Cañizo, partido judicial de Villalpando, se le venden judicialmente varios muebles de casa y dos tierras en el propio término; la primera de cabida de 64 fanegas de sembradura, al pago de la Fuente inmediata á la torre de Zoldanos, tasada en 14.400 rs., y la segunda en el mismo término y pago de la senda del

Coto, de cabida de 17 fanegas y media de sembradura, tasada en 4.300 rs.; cuyo remate tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Octubre, de diez á once de su mañana, en la Escribanía del que refrenda, sita en la plazuela de la Libertad, núm. 9. Pues así está mandado en providencia del día de ayer por dicho Sr. Juez en los autos ejecutivos pendientes ante el mismo á instancia del D. Antonio Sanchez Arcilla. Dado en Valladolid á 28 de Agosto de 1860. — Andrés Hernando. — Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

**Compañía del Canal de Castilla.—
Direccion Local.**

Estando próximas á terminarse las obras de reparacion y limpias que se están ejecutando en el Canal, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas á los tres ramales del mismo, el día 12 de Setiembre próximo, si no ocurren sucesos ó circunstancias especiales que lo impidan (que no son de esperar) en cuyo caso se avisaría oportunamente.

En su consecuencia se dará principio á la navegacion tan luego como las aguas se hallen en los vasos á la altura correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 30 de Agosto de 1860.—El Director Local, Diego Fernandez Segura.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 2 de Setiembre de 1860.

Reales. Cén

Han ingresado en este día correspondiente á 51 imponentes, de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de. . . 10,730

Se ha devuelto á peticion de 3 interesados la cantidad de. 4,080 10

El Director de semana, Deogracias Fernandez.

LA MUTUALIDAD Y LA TUTELAR.

INSPECCION

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Usando de las facultades que se me conceden por los reglamentos administrativos de las compañías, he tenido á bien relevar del cargo de agentes de las mismas, que de los partidos judiciales de Medina del Campo, Nava del Rey y Olmedo, desempeñaban D. Laureano y D. Dionisio Alonso, vecinos de Rubí de Bracamonte.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los sócios de las compañías, y para que por ningun concepto reconozcan á aquellos como representantes de las mismas. Valladolid 1.º de Setiembre de 1860.—Mariano Villameriel.

SOCIEDAD

MINERA, VALLISOLETANA BURGALESA.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente segundo aviso á los tenedores de las acciones señaladas con los números que se expresan á continuacion, para que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha, se presenten por sí ó por medio de apoderado en la casa de D. Melchor Ortiz, Tesorero de la sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando; con apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 4 de Setiembre de 1860. —P. A. D. L. J. D., Santiago Pascual de Agreda.

Números de las acciones que se citan.

9, 10, 11, 12, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 61, 62, 67, 68, 69, 91, 92 y 93.

Venta de tierras sitas en Villalar.

Se celebra remate voluntario de una magnífica heredad de dominio particular y sin cargas, el Domingo 16 de Setiembre á las once de su mañana, en el oficio del Escribano de Tordesillas Don Pascual García, que tiene y mostrará el pliego de condiciones.

El día 8 del pasado Agosto desapareció del pueblo de Mucientes una bucha de las señas siguientes: pelo negro, alzada cuatro cuartas poco mas ó menos, edad un año, el bozo blanco y al rededor de los ojos tambien blanco; la persona que sepa de su paradero, avisará á su dueña Angela Redondo, en el referido pueblo, la que abonará los gastos causados.

El día 1.º del que rige desapareció del pueblo de Velliza, un burro de la pertenencia de Laureano Giralda, cuyas señas son las siguientes: edad ocho años, alzada cinco cuartas poco mas ó menos, pelo rucio con el lomo negro, el bozo blanco con un lunar negro, cojo de la mano derecha: la persona que sepa de su paradero avisará á su dueño en el referido pueblo, el que abonará los gastos ocasionados.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de Toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, al Junta no ha omitido gasto alguno, como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres Espadas *Francisco Arjona Guillén* (a) *Cúchares*, y *Antonio Sanchez* (a) *el Tato*, y Toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel (*Toros del Pinganillo*), y Salamanca.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.